

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$700.000

Intereses moratorios desde el 01/03/2020 al 30/08/2020.....\$303.839

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTER ES MORR ATORI O MENS UAL	INTER ES MORA TORI O DIARI O	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERE S DIARIO
2019	FEBRERO	\$700.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%		18	\$ 0	\$9.443
	MARZO	\$700.000	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 15.890	\$0,00
	ABRIL	\$700.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 15.570	\$0,00
	MAYO	\$700.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 15.585	\$0,00
	JUNIO	\$700.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 15.555	\$0,00
	JULIO	\$700.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 15.540	\$0,00
	AGOSTO	\$700.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 15.570	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$700.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 15.570	\$0,00
	OCTUBRE	\$700.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 15.406	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$700.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 15.354	\$0,00
2020	DICIEMBRE	\$700.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 15.265	\$0,00
	ENERO	\$700.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 15.451	\$0,00
	FEBRERO	\$700.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 15.853	\$0,00
	MARZO	\$700.000	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 15.890	\$0,00
	ABRIL	\$700.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 15.570	\$0,00
	MAYO	\$700.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 15.585	\$0,00
	JUNIO	\$700.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 15.555	\$0,00
	JULIO	\$700.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 15.540	\$0,00
	AGOSTO	\$700.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 14.801	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$700.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 14.846	\$0,00
	TOTAL												\$ 294.396	\$ 9.443	

TOTAL..... \$1.003.839

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$1.003.839 hasta el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Ejecutivo N° 500014023001 2019 0113700

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cbaeac2196e5e2c1aa655cf68bf7e4e6cc73fc6dfbb4f65b0e2c32ee92cac3**
Documento generado en 11/12/2020 06:10:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

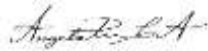
En atención a lo solicitado por el abogado MAUREN JIMENEZ en calidad de Representante Legal Judicial de SALES INMOBILIARIA S.A. en su escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se le hace saber que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que todas las providencias emitidas y actuaciones procesales realizadas por este Estrado Judicial pueden ser consultadas a través de Justicia XXI WEB - TYBA junto con el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2019 01170 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec7aed55a9df01dff43f9d20195cbe7f690c175669503be5b45364d2240109d

Documento generado en 11/12/2020 06:10:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío y entrega de las notificaciones personales a los demandados con sus respectiva certificaciones de entrega correcta y de devolución.

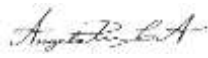
Las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que se debe indicar claramente si pretende notificar a los demandados a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se ordenó en el auto admisorio, o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo anterior por cuanto dentro del inciso primero del escrito de notificación indica que en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y seguidamente manifiesta que en concordancia con el Decreto 806.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00010 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702422eaa5b66abba2e49f2dfab4b52a7fb38b6572ff81c04a417e9b9ea64bdb**
Documento generado en 11/12/2020 06:10:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

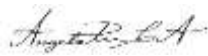
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio No. 1701-19.18/1923 de fecha 09 de noviembre de 2020 allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad, con el que nos indican que no es posible registrar la medida sobre el vehículo de placas **SFK36D** por cuanto se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Ginebra, y que por lo tanto se correrá traslado a dicha entidad y el oficio SUBIN – GRAIN – 1.13 del 8 de noviembre de 2020 allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00078 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00c3c116fd3cec8cd5754d53dbc6736ec9af230c3c11319d9a70f9eb670ceb3**
Documento generado en 11/12/2020 06:10:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión del citatorio para la notificación de los ejecutados, con sus respectivas certificaciones de entrega correcta.

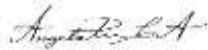
Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00298 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2c624916f3044735c1d30f537277cc68728cc2ed7c41f47fcc6fe56ffd8c11**
Documento generado en 11/12/2020 06:10:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la demandada MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMAN fue notificada en debida forma, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

Una vez notificados la totalidad de los demandados se resolverá lo que en derecho corresponda.

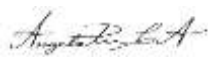
2. Por otra parte se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por BANCO FINANADINA, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00369 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1943780f03280d0ea34e131c22bcc2a8cef53ed76aaeb74c69ebc0e37628c5

Documento generado en 11/12/2020 06:10:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La FINANCIERA PROGRESA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JOSE LUIS CABRERA CRISTANCHO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 04 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$305.000.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00406 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7772acd09a48f35970975586c7e36c051ff40a321c7271982b2d184733b96394

Documento generado en 11/12/2020 06:10:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial agregado al expediente y allegado por la demandada, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de octubre de 2020 respecto del envío de la notificación a la ejecutada al correo electrónico aportado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61752828f26474284bf9c858264853d7f217675240a6950b43908ac884b6b68d

Documento generado en 11/12/2020 06:10:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación a la ejecutada.

La misma no será tomada en cuenta, toda vez que se debe indicar claramente si pretende notificar a la demandada a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto dentro del escrito enviado NOTIFICACION PERSONAL indica “ART. 8 DECRETO 806 – ART. 291 C.G.P.”; aunado a lo anterior no se especificó dentro de la notificación enviada que se “*entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00436 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8a77d523e40e5214b94400bb274cf29b18234226bc4bde3ae291597df11492f
Documento generado en 11/12/2020 06:10:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

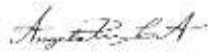
Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 20 de noviembre de 2020, por cuanto la parte actora no da obediencia a lo ordenado en el numeral 3 de dicho proveído, esto es aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto en el escrito de subsanación se indicó por parte del actor que respecto de este punto la demanda quedaría tal y como fue presentada sin ninguna reforma, también lo es que debía integrarse y modificarse el escrito inicial de demanda por cuanto como se indicó en el auto de inadmisión tanto en los hechos como en las pretensiones la dirección del inmueble objeto de usucapión se encontraba incorrecta.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Titulación Nº 500014003001 2020 00639 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c7d94cb0efc39845949333e688abf918c008b54fed1912320cdb36ef716b58d
Documento generado en 11/12/2020 06:10:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

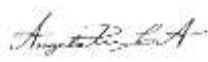
En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 20 de noviembre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00649 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d21c5d8bda689d7698ec34f73b127eea7d7b571cd015a6f8eddab96acc67aba0
Documento generado en 11/12/2020 06:12:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de noviembre de 2020 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 28 B No. 14-12 Manzana F Casa 28 del Barrio El Rodeo del Municipio de Villavicencio-Meta y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.230-166714, pretendido por **LAURA VERONICA MARULANDA ROMERO** contra **FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ, ALVARO POVEDA MARIÑO y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-166714 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación

de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

QUINTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALBERTO ROMERO VILLALOBOS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00651 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da340abf09d40ba8e51a6b30ff2614b55ac3abb2f36b412c3a42b1cf7c09a9a

Documento generado en 11/12/2020 06:12:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 20 de noviembre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00654 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e6ee46802e5eaead2b5f0b7a5a91e7a815a5226b465b345066e6cdb4131af4c
Documento generado en 11/12/2020 06:12:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. indicar claramente qué clase de proceso desea iniciar, por cuanto tanto en el escrito de demanda como en el poder se indica que presenta “DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO”, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de declaración de pertenencia es aquel, “mediante el cual, una persona que se ha comportado como dueño de un predio **sin serlo jurídicamente** (poseedor), se puede volver propietario de este por orden del juez”, lo que no ocurre en el presente caso toda vez que según la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-100693, predio de mayor extensión y al que pertenece el inmueble de usucapión, aparece la aquí demandante, señora MARIA LUCELI HOYOS CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.006.999 como propietaria de la cuota parte 0.673% según escritura 156 del 20-01-2017 de la Notaria Segunda de esta ciudad, con lo que se confirma que la demandante es propietaria legalmente constituida de la cuota parte del inmueble que pretende se le adjudique dentro del presente proceso de pertenencia.

2. Una vez se aclare lo anterior, deberá indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria toda vez dentro del escrito inicial de demanda no se especifica cuál de estas, por cuanto solamente se indica que presenta “DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO”, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.

3. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.

4. Deberá dirigir la demanda contra todos los propietarios del inmueble de mayor extensión y que es objeto de usucapión, de conformidad con lo normado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica “....Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”.

5. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dicen: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los**

enunciados y enumerados en la demanda.” y el 4 dice “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”.

6. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00680 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e46832f1ed46afccae19a34de47db0bf867ea4237bb801a98635bc6f946658d
Documento generado en 11/12/2020 06:12:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que el domicilio del demandado es la ciudad de BOGOTÁ; por lo anterior se vislumbra que este negocio debe conocerlo el juez del lugar domicilio del demandado, es decir, para el caso en estudio, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE BOGOTÁ D.C., pues es esta ciudad donde se encuentra el domicilio del ejecutado, conforme lo enseña el artículo 28 del Código General del Proceso y que confirma el apoderado de la parte actora en la parte inicial del escrito de demanda, aunado a lo anterior téngase en cuenta que la dirección de notificación del demandante también se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá.

Justamente, el mencionado canon procesal señala en el numeral 1 que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....”, es decir, para el caso en estudio, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE BOGOTÁ D.C., pues es en esta ciudad donde tiene el domicilio el demandado.

En consecuencia, procede el Despacho a rechazar de plano la demanda por falta de competencia en amparo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así entonces, en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por ABELINO GUTIERREZ DIAZ contra NIXON RAMOS VILLALOBOS.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE BOGOTÁ D.C., dejando los registros en los medios correspondientes.

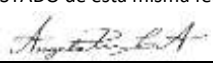
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00683 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534ab82d104543dfeff83adb2b5995c109f7847266bc440b3f1567398376399**
Documento generado en 11/12/2020 06:12:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por CARLOS ALEXIS GUTIERREZ TORRES contra ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Para notificar a la parte demandada, téngase en cuenta la solicitud que se hiciera en el escrito inicial de demanda, por lo anterior el Despacho al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: En atención a la solicitud que obra dentro del escrito inicial de demanda y por ser procedente, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone:

INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo dispuesto a la norma antes descrita y a petición de la parte, se ordena la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, con el fin de verificar el estado en que se encuentra y establecer los hechos de la demanda; por lo anterior esta sede judicial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJME20-93 del 01 de octubre de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia, la cual se realizará el día 10 del mes febrero del año 2021, a las 9:00 a.m.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00696 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e669a22efd2af80658d7c04767b9f1b7870edfe42864de37d875042b765c9ee

Documento generado en 11/12/2020 06:13:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

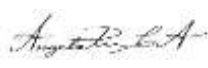
De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 y 375 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.
2. Aportar copia del escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00700 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45d17ccb5171543b1120911e587d64b8530f2db99c66e1e02dfc4ea125204607
Documento generado en 11/12/2020 06:13:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva aclarar las PRETENSIONES de la demanda, por cuanto en la SEGUNDA Y TERCERA solicita la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar, pretensiones estas que debe ser tramitada dentro de los parámetros establecidos para los procesos ejecutivos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso que la letra dice “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...”

2. Se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, lo anterior teniendo en cuenta que pretende iniciar demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de LUZ ANGELA BAUTISTA quien no suscribe ninguno de los contratos allegados como base de la presente acción.

3. Aclarar o complementar el acápite de los HECHOS de la demanda, teniendo en cuenta que en ninguno de ellos indica el valor inicial y actual del canon de arrendamiento del inmueble objeto de restitución.

4. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo fue otorgado para demandar a JUAN DE JESUS MORENO PARADA y LUZ ANGELA BAUTISTA, esta última no es parte dentro del presente asunto teniendo en cuenta que no suscribió el respectivo contrato de arrendamiento allegado como base de la presente acción.

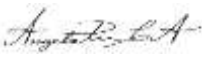
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00702 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f410bd5707caee40acc85df145087487e3793a7ce9ff5ded66db45f75a04cf9
Documento generado en 11/12/2020 06:13:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que RESPALDO FINANCIERO S.A.S., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor NEILDER AROCA VEGA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **BZK78F** y su posterior entrega a RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2020 00706 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
382277e860f6ee28f4c83b65644818b63420ed0d250366bde1aff9673966ae9d
Documento generado en 11/12/2020 06:13:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante dentro de la demanda acumulada, allegada al correo electrónico del juzgado por la suma de \$2.178.540,55 hasta el 22 de julio de 2020, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003008 2011 00388 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42c64fdccf0c1b0691ecb6df3ed187aa35669207428613c52822eb4a6cda6e3d
Documento generado en 11/12/2020 06:13:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>